

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/066/2021
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	019/2022
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTRA
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* en representación de "\*\*\*\*\*", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, y de la

**Administración Local de Fiscalización de Torreón**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el **oficio \*\*\*\*\*** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante número **\*\*\*\*\***, que impone el crédito fiscal **\*\*\*\*\***, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien

proviene y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-534-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/066/2021,

siendo que el día veintiséis del mismo mes y año se previno a la actora para que subsanara su recurso inicial.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha veintidós de junio del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, en dicho auto se determinó llamar a juicio a la **Administración Fiscal General**.

En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se notificó por lista a la parte actora, atento a lo dispuesto en el auto del día trece de julio del mismo año, ante la imposibilidad de notificar a la interesada en el domicilio señalado en el recurso de demanda.

Mediante oficio se notificó en fecha uno de julio de dos mil veintiuno al **Administrador Central de lo Contencioso**, al **titular de la Administración Fiscal General**, y mediante correo certificado a la **Administración Local de**

**Fiscalización de Torreón, Coahuila**, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **Marcel Morales Loyola**, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno presentó en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda; la cual fue remitida a esta Sala en fecha nueve de agosto de la misma anualidad.

**QUINTO.** En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso**, en dicho ocursio se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** La parte actora fue notificada por lista de la contestación de la demanda, en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que la impetrante lo hubiese hecho, en proveídos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho relativo de la demandante, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Es oportuno mencionar que en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso incidente de nulidad de notificaciones, el cual fue resuelto en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno confirmando la validez de las notificaciones controvertidas, sin que la impetrante se hubiese inconformado en contra de dicho fallo incidental; por lo que, en consecuencia, de nueva cuenta se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley mediante proveído del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

---

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día treinta de junio de dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**NOVENO.** En fecha ocho de julio de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<l. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolucivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano \*\*\*\*\* en representación de "\*\*\*\*\*", mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **Marcel Morales Loyola**, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, mediante acuerdo del día doce de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las



partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**QUINTO.** De la demanda presentada por **“\*\*\*\*\*”**, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la resolución contenida en el **oficio \*\*\*\*\*** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante número **\*\*\*\*\***, que impone el crédito fiscal **\*\*\*\*\***.

En síntesis, los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda son los siguientes:

**Primero.** La interesada se duele de que en el procedimiento en sede administrativa no se exhibieron las constancias del expediente administrativo, ignorando la autoridad que ofreció las mismas como prueba, y que negó lisa y llanamente todas las constancias que dieron origen al supuesto crédito fiscal; aduce además que se enteró de la resolución determinante mediante la resolución del Recurso de Revocación, sin que se le otorgara constancia o evidencia alguna del oficio determinante.

En ese sentido, señala que la autoridad en su considerando único plasma las constancias y realiza argumentos para sustentar la legalidad de la notificación a que se refiere, sin embargo, estima que dicha diligencia de notificación tiene inconsistencias, y que hace consistir en que no se exhibió el citatorio previo a la notificación. De

---

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

igual forma, reitera que en la resolución impugnada se plasmaron cuatro hojas relativas a las constancias de la supuesta notificación, sin embargo, solo se enumeran las hojas dos (2), tres (3) y cuatro (4), lo que le provoca falta de certeza de existencia de la hoja uno (1).

Agrega que en la última hoja de notificación existen discrepancias, aduciendo que no está numerada, que contiene dos tipos de letra, una manuscrita y otra impresa; y que señala las diez horas con veinte minutos (10:20) del veintitrés de septiembre de dos mil veinte como el momento en que se hicieron entrega de las constancias que refiere la notificación controvertida, para después plasmar que la diligencia se concluyó a las once horas (11:00) del mismo día, siendo que con posterioridad se dispuso de forma manuscrita por la supuesta tercera compareciente que recibió los documentos a las once horas con diez minutos (11:10) del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis(sic), refiriendo que dicha anualidad aún no transcurre, que además hay un intervalo de cincuenta minutos entre la supuesta entrega y la hora asentada por la tercera compareciente, lo que estima le deja en estado de indefensión.

Menciona la pleiteante que las constancias de notificación no deben tener discrepancias en el tipo de letra, ni tendría porque requerir el notificador a la tercera compareciente que plasme una declaración de forma manuscrita, por no ser requisito legal.

Por todo lo anterior, estima que es infundada la resolución que dirime el Recurso de Revocación, en cuanto a su consideración de que se notificó correctamente a la contribuyente la supuesta resolución determinante.

**Segundo.** Insiste la accionante que la autoridad no acredita la existencia de la resolución determinante ni de las constancias de notificación por no exhibir las constancias del expediente administrativo, manifestando que es a la autoridad a quién corresponde la carga de la prueba al haber negado los actos de forma lisa y llana.

Aduce que la autoridad demandada resolvió como si hubiese puesto a su disposición las constancias ya mencionadas; señalando que no es posible que la autoridad revierta la carga de la prueba a la contribuyente para que demuestre la existencia o no de actos emitidos por la autoridad.

**Tercero.** La justiciable arguye que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional por aplicar la derogación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obligaba a la autoridad a exhibir las constancias de los actos negados por la contribuyente.

Agrega que el derecho que le asiste para acceder a las constancias del expediente administrativo se contiene en el artículo 5, fracción X, de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Cuarto.** La demandante pretende impugnar la resolución determinante del crédito fiscal, manifestando desconocer éste y el procedimiento del cual deriva.

En el caso que nos ocupa, la accionante fue omisa en ampliar su demanda.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cobra aplicación la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, Décima Época, del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en*

*perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>*

Para precisar lo anterior, es oportuno mencionar que en el primer concepto de anulación **la interesada manifiesta negar lisa y llanamente lo siguiente:**

- **La existencia real y jurídica de la resolución determinante** \*\*\*\*\*; sin embargo, de su curso de demanda refiere que se hizo connotador de la existencia de la misma mediante un citatorio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, como refiere en el hecho dos (2).
- **La existencia real y jurídica de la supuesta notificación personal** de la resolución determinante, lo que se contradice con lo expuesto en los conceptos de anulación, particularmente el primero y segundo, en los que en primer lugar no se manifiesta sobre notificación personal alguna, sino que señala

que se llevó a cabo con una tercera compareciente; además, en los mencionados motivos de disenso esgrime argumentos en contra de la notificación, por lo que su negativa no puede detentar la calidad de “lisa y llana”.

- **La existencia del citatorio previo y debidamente realizado** conforme a la constancia de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pues por una parte, la inexistencia que arguye se desvirtúa con la propia manifestación en el sentido de que en la constancia de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte se hace mención del referido citatorio, coligiéndose que es sabedor de la existencia de la diligencia de cita de espera con los datos proporcionados por la autoridad fiscal; por otra parte, la mención de que no se realizó conforme a derecho contiene una afirmación, esto es, que se incumplieron los preceptos legales que norman tal actuación, lo que resulta en que su negativa envuelva una afirmación susceptible de ser demostrada mediante razonamientos tendientes a denotar los preceptos legales que debió observar la autoridad, y cuales conductas incumplen con los mismos.
- **Que el notificador se haya constituido en el domicilio de la contribuyente y haya notificado la resolución determinante**, lo que se contradice con el propio acto impugnado en el que se exponen las circunstancias en que se realizó la notificación de dicha determinación; además, como ya se dijo, se contrapone a los

conceptos de anulación primero y segundo en los que señala los vicios que dijo advertir en la realización de dicha notificación.

- **Que la diligencia de notificación se haya cerrado a las once horas (11:00) del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte,** siendo que dicha aseveración se desvirtúa mediante lo expuesto en el primer concepto de anulación, pues la interesada expone a guisa de explicación que se dispuso como hora de entrega de los documentos las diez horas con veinte minutos (10:20) del mismo día, y una diversa hora y fecha plasmadas de forma manuscrita por la tercera interesada.
- **Que el notificador haya corrido traslado con la constancia de notificación por conducto de la tercera compareciente,** siendo que dicha manifestación se contradice con lo expuesto en el acto impugnado, en el que al referirse a la notificación controvertida se señala que se entregó copia de la diligencia, además, al referirse la pleiteante a la leyenda dispuesta por la persona que atendió la misma, reconoce que ésta asentó que recibió un tanto de dicha actuación.
- **Que la autoridad demandada haya fundado y motivado las razones por las cuales supuestamente le notificó,** lo que se contradice de la simple lectura de la resolución combatida, pues en ella se contienen los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad emisora, correspondiendo en consecuencia a la impetrante demostrar lo indebido en la motivación y fundamentación.



Por lo que hace a las diversas negativas “lisas y llanas” de la existencia real y jurídica de la supuesta visita domiciliaria y/o cualquier especie de facultad de comprobación que haya originado la resolución determinante; así como de la notificación de la orden de visita o requerimiento de documentos e información, dicha problemática será abordada con posterioridad en la presente sentencia.

Además, en el concepto de anulación tercero, **la interesada manifiesta negar lisa y llanamente lo siguiente:**

- **Que la autoridad demandada haya fundado debidamente la supuesta falta de obligación de exhibir el expediente administrativo en sede administrativa**(sic), lo que, por una parte, se contradice con el anexo consistente en el acto impugnado, al contener la fundamentación y motivación de la autoridad en dicho sentido, por lo que, en consecuencia, corresponde a la impetrante demostrar lo indebido en la motivación y fundamentación.

Por lo que respecta a la restante negativa “lisa y llana” consistentes en que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza sea constitucional por no establecer la obligación de exhibir el expediente administrativo por la autoridad fiscal; y, que por tanto debe inaplicarse, dicho tópico será abordado con posterioridad.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre "\*\*\*\*\*", así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el **oficio \*\*\*\*\*** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante número **\*\*\*\*\***, que impone el crédito fiscal **\*\*\*\*\***, siendo que para el mejor estudio del presente caso, los conceptos de anulación serán analizados en un orden diverso al propuesto, sin que esto cause perjuicio alguno a la demandante<sup>3</sup>.

A fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

---

En primer momento, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no **se rige por el principio** de litis abierta, sino por el **de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018 Tipo: Jurisprudencia. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado<sup>4</sup>.

A mayor abundamiento, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>5</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de

---

<sup>4</sup> Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia**.

<sup>5</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**. Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlo el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, no

obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>6</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas

---

<sup>6</sup> **Artículo 79.**- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>8</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta**, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

---

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 23/92

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código



Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

*Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta*

guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las

*excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>*

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

*El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA*

RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

En ese sentido, **la resolución determinante número \*\*\*\*\***, **que impone el crédito fiscal \*\*\*\*\***, no puede ser objeto de revisión en el presente juicio de nulidad, pues ésta fue sustituida como acto definitivo por la resolución que dirimió el Recurso de Revocación, esto es, la contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, el cuarto concepto de anulación, así como las negativas "lisas y llanas" de la existencia real y jurídica de la supuesta visita domiciliaria y/o cualquier especie de facultad de comprobación que haya originado la resolución determinante; así como de la notificación de la orden de visita o requerimiento de documentos e información según corresponda al tipo de facultad de comprobación realizada, resultan inatendibles por inoperantes al advertirse que se enderezan en contra del acto administrativo primigenio, es decir, el oficio \*\*\*\*\* que determina del crédito fiscal \*\*\*\*\*.

Misma suerte sigue el planteamiento de la pleiteante vertido en el primer concepto de anulación en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal mediante el fallo que dirimió el Recurso de Revocación, pues se controvierte con su propio dicho

contenido en el hecho dos (2) en el que menciona que a través de un tercero, el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, tuvo conocimiento de un citatorio relacionado con un crédito fiscal, siendo que, a su ocursio inicial acompañó el citatorio antes mencionado<sup>9</sup>, en el cual, en su margen superior derecho, se mencionan los datos de identificación del crédito fiscal, su monto, así como el número de expediente, entre otra información, como se aprecia de la digitalización del documento en cuestión:

Administración Local de Ejecución Fiscal	
Domicilio	*****
No. Multa	*****
Adeudo	*****
Expedien	*****

Sin que pase desapercibido que la actora no se inconformó con el referido citatorio de espera de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo cual reviste pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continuando con el análisis de los argumentos propuestos por la impetrante, sus inconformidades restantes pueden agruparse en los siguientes rubros:

- Manifestaciones en torno a la obligación de la autoridad resolutora de exhibir el expediente administrativo.
- Reversión de la carga probatoria hacia la autoridad en virtud de su negativa lisa y llana.
- Argumentos en contra de la resolución impugnada al apoyarse en una notificación que estima deficiente.

<sup>9</sup> Foja 39

En cuanto a la obligación de exhibir las constancias del expediente administrativo, la autoridad refiere que no estaba constreñida a ello ante la derogación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, se estima que asiste razón a las autoridades demandadas toda vez que, como se aprecia del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **el artículo 111** – cuya aplicación pretende la impetrante – **fue derogado el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho mediante el Decreto 195**, señalándose en el artículo transitorio primero de dicha reforma, que la aplicación del Decreto sería a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, **siendo que el Recurso de Revocación fue presentado en el año dos mil veinte**, como se verifica del hecho tres del escrito de demanda; cabe señalar que la reforma derogatoria no prevé supuestos de aplicación ultra activa del artículo 111 en mención, por lo cual no sería lógico ni jurídico aplicar un precepto legal que fue desincorporado del derecho positivo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la autoridad emisora del acto no se encontraba jurídica y legalmente obligada a su observancia.

Aunado a lo anterior, resulta inatendible la manifestación de la actora en el sentido de que es inconstitucional la “aplicación de la derogación” del artículo 111 en comento, pues las derogaciones no son susceptibles de ser “aplicadas”, sino que constituyen la voluntad del legislador de desincorporar un precepto legal

---

<sup>10</sup> P.O. 104 - Decreto 195 - 31 de Diciembre de 2018 **ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

– o parte de él – del orden jurídico vigente, en ese sentido, la derogación del artículo 111 produjo sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado en el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin que pueda recurrirse a dicho dispositivo legal para regular la hipótesis que contenía, aplicándolo con posterioridad a su extinción normativa.

Abona a lo anterior la Contradicción de Tesis 10/2016<sup>11</sup> resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se hizo la siguiente reflexión:

*<<Ante ello, es indispensable precisar qué debe entenderse por derogación de una norma, así como también conocer sus efectos.*

*La derogación consiste en la supresión de la vigencia de una norma jurídica o, en ocasiones, de parte de los elementos que la conforman, lo que se distingue de la abrogación, pues ésta se corrobora con la eliminación total de un cuerpo jurídico.*

*La función de la derogación se concibe en dos partes; por una, la supresión de la vigencia de la norma y, por otra, se impide su aplicación futura, respecto de hechos o supuestos que tienen lugar con posterioridad a la fecha en que surte efectos dicha derogación.*

*Debe tenerse presente, que existen dos tipos de derogación, la concreta y la tácita; la primera de las citadas es la relativa a la existencia de una disposición legal derogatoria que contiene expresamente el objeto de su función, es decir, prevé la supresión o desaparición de la norma jurídica.*

*Mientras que la tácita se produce a través de la expedición de una norma posterior que, al regular una misma situación de hecho, deroga a la anterior, sin la necesidad de contener expresamente la*

---

<sup>11</sup> Registro digital: 26397 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 516 Instancia: Segunda Sala

intención de derogación, es decir, no se identifica el objeto de su función.

Respecto de **la derogación expresa**, ésta **se puede producir en dos modos: determinada e indeterminada, la primera contempla la supresión de la norma jurídica pero identifica con precisión los artículos o porciones normativas que se derogan**; por su parte, la segunda de las referidas es relativa a que a pesar de que dispone expresamente el objeto de derogación, no señala con exactitud el precepto jurídico que se elimina, esta última derogación, generalmente se identifica con una declaración que quita vigencia a todas aquellas disposiciones que se opongan a determinado precepto.

Similares consideraciones sobre el tema sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 447/2012,(8) en sesión de catorce de octubre dos mil trece.

No obstante, es menester clarificar que **el efecto de la derogación es limitar en el tiempo el papel de fuente de derecho de una norma**, sin que ello implique su total inexistencia ni la pérdida de su validez, ya que para resolver los casos o situaciones surgidas con anterioridad a la derogación, se podrá seguir aplicando e interpretando la norma derogada.

**La acción de derogación, impide la aplicación de la norma desde el momento en que se producen los efectos derogatorios**, pero se insiste, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que pierde completamente su validez respecto de los supuestos acaecidos cuando la norma estuvo vigente.

En efecto, **la derogación** no puede ser considerada como un mecanismo de pérdida de la validez de la norma jurídica, sino que únicamente se **suprime su aplicación en torno a actos futuros después de efectuada la acción derogatoria**; por consecuencia, sí puede seguir cumpliendo el objeto de su creación como fuente de derecho, al menos sobre hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia.

Bajo ese contexto, si bien **la derogación implica la pérdida de vigencia de la norma**, ello no equivale a su invalidez ni a la imposibilidad de su aplicación, sino que únicamente su contenido deja de aplicarse



*respecto de hechos o supuestos que se susciten con posterioridad a la vigencia de la propia derogación.*

*Empero, se reitera, sí es jurídicamente válido que la norma pueda ser aplicada sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, e incluso tal aplicación es válida respecto de las consecuencias que se encuentran indisolublemente vinculadas a tales hechos o supuestos.>> (Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, si lo que pretende la interesada es controvertir el Decreto 195, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se derogó el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió hacerlo en la vía y forma procedentes, teniendo en cuenta que dicho acto es emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se constata de la publicación del mencionado decreto, que señala:

*<<EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIOUELME SOLÍS. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:*

***QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;***

***DECRETA:***

***NÚMERO 195.-***

***ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción II, del artículo 3, el artículo 73, el artículo 102, el artículo 109, el último párrafo del artículo 120, el segundo y cuarto párrafo del artículo 128, así como el segundo, tercero cuarto y quinto párrafo del artículo 130; se adicionan la fracción IV del artículo 72, los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 128, los párrafos sexto y séptimo del artículo 130; se deroga el artículo 111; todos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:>> (Realce añadido)***

En ese orden de ideas, el juicio contencioso administrativo, al ser un mecanismo de jurisdicción restringida, no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, sino que **es menester que el acto impugnado sea emitido por la Administración Pública**, excluyendo así los actos del poder legislativo, es decir, del Congreso del Estado.

A mayor abundamiento, sobre la competencia de este Órgano Jurisdiccional, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 168-A, segundo párrafo, establece:

**<<Artículo 168-A. (...) Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares: imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.>>**

(Énfasis añadido)

Mismo sentido en el que se pronuncia la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción V, primer párrafo, que dispone:

**<<Artículo 116. (...)**

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. **Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;** imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa

grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.>> (Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de conocer que se debe entender por "Administración Pública", es preciso citar los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señalan:

**<<ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del Titular del Ejecutivo, la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal.**

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.>>

**<<ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular y jefe de la administración pública denominado Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien tiene las atribuciones,**

*funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás disposiciones vigentes en la entidad.>>*

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se tiene que **la Administración Pública corresponde al Poder Ejecutivo**, del cual es titular y jefe el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que para el despacho de los asuntos competencia de éste, a su vez, se cuenta con la **administración pública centralizada**, que se ejerce a través del Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación; mientras que la **administración pública paraestatal** se ejerce a través de los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

En contraste, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza **no constituye un órgano de gobierno de la Administración Pública, sino un poder público**, tal como se verifica de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente disponen:

*<<Artículo 32. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>*

*<<ARTÍCULO 3º.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa*

denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>

Así, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos constitucionales locales y federales de referencia, así como de las legislaciones orgánicas en consulta, se advierte con meridiana claridad, que **este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra impedido para conocer de los actos emitidos por los poderes legislativo y judicial**, toda vez que su potestad jurisdiccional se circunscribe a las actuaciones del Poder Ejecutivo local, así como de las secretarías del ramo, entidades, dependencias y unidades administrativas que le auxilian en el ejercicio de sus atribuciones.

Se encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis 123/2012<sup>12</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estimó:

<<(…) En ese sentido, dado que **el Congreso del Estado de Veracruz no constituye una autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni constituye un organismo o ente dotado de autonomía, sino, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asamblea en que se deposita el Poder Legislativo de la entidad, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado.>>**

<sup>12</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS. Registro Núm. 23782; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 958.

Señalando además que:

<<Se expone tal aserto, en la medida en que **dicha disposición no debe interpretarse** de manera aislada, sino **en conjunto con las demás normas aplicables al Tribunal** de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz (...)>>

De dicho criterio derivó la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 997, Décima Época, de la siguiente literalidad:

**<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.**

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.>>

Por otra parte, la demandante pretende sustentar la obligación de la autoridad de exhibir el expediente administrativo en el artículo 5, fracción X, de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, que para mayor claridad se transcribe:

<<**Artículo 5.-** Son derechos de los contribuyentes los siguientes:

(...)

**X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.**>> (Énfasis añadido)

Del precepto legal en comento se obtiene el derecho que asiste a los contribuyentes para ofrecer como medio de convicción el expediente administrativo del cual emane el acto controvertido, sin que se verifique de su redacción que se haya impuesto a la autoridad fiscal el deber de ponerlo a la vista del oferente, **sino que, únicamente se plasmó la obligación de tomar en cuenta dichas constancias al momento de resolver**, de donde se tiene que el argumento propuesto por la justiciable es infundado.

Así las cosas, es de advertirse que, por una parte, no asiste razón a la accionante al aseverar que la autoridad se encontraba obligada a exhibir las constancias del expediente administrativo que ofreció como prueba, según adujo en su tercer concepto de anulación y dentro del primer motivo de disenso esgrimido; y, por otra parte, de la resolución impugnada se desprende que el **Administrador Central de lo Contencioso** dio cumplimiento

a la obligación de tomar en cuenta el expediente administrativo al emitir su resolución.

Se afirma lo anterior toda vez que, en el oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se asentó:

<< **En el expediente administrativo** identificado con el número de recurso \*\*\*\*\* aparecen los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito sin fecha, recibido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la de la(sic) Administración General Jurídica de la Administración General de Ejecución Fiscal(sic) del Estado de Coahuila el 29 de octubre de 2020 y recibido por la esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en fecha 03 de noviembre de 2020, el C. \*\*\*\*\* , en Representación Legal(sic) de la persona moral \*\*\*\*\* interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal No. \*\*\*\*\* , emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

#### CONSIDERACIONES

I.- Inconforme con los actos expuestos en los antecedentes de esta resolución, el 29 de octubre de 2020 mediante escrito presentado ante la Administración Local de ejecución Fiscal de Torreón y recibido el 03 de noviembre de 2020 en esta Administración Central de lo Contencioso, el C. \*\*\*\*\* , en Representación Legal de la persona moral \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación al cual se le asignó el número \*\*\*\*\* , mediante el cual impugna el Crédito \*\*\*\*\* emitido por la Administración Local de ejecución(sic) Fiscal de Torreón; donde el recurrente manifiesta desconocer todo lo referente a la determinación y crédito fiscal anteriormente citados.

UNICO(sic).- En relación al agravio vertido cómo UNICO(sic) manifestado por el recurrente, esta Autoridad considera que el desconocimiento del contribuyente relativo a la determinación del crédito fiscal No. \*\*\*\*\* resulta completamente **INFUNDADO**; ya que **como se desprende de las**



documentales que obran en el expediente, la determinación anteriormente citada se llevó conforme a derecho ya que la notificación del mismo en ausencia del representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* fue recibida por la C. \*\*\*\*\*. quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación LABORAL con el destinatario, no acreditando documentalmente dicha relación, sin embargo lo manifestó bajo decir verdad y enterada de las penas que incurren quienes se conducen con falsedad ante esta autoridad competente, señalando que tiene la calidad de EMPLEADA y que se identificó mediante credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector \*\*\*\*\* como se muestra en la hoja 1, 2, 3 y 4 de la notificación de fecha 23 de septiembre de 2020:

(Se insertan imágenes)

Así mismo la C. \*\*\*\*\* en la calidad de empleada también recibió en fecha 22 de septiembre citatorio previo a la notificación anteriormente anexada; también recibió el oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 10 de agosto; lo que hace evidente que dicha persona no se encontraba en el domicilio por meras circunstancias accidentales, acreditándose de esta forma el vínculo existente entre la C. \*\*\*\*\* y la persona moral denominada \*\*\*\*\*. Siendo así el argumento del contribuyente insuficiente para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la Litis planteada; para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial: (...) >> (Realce añadido)

Es patente que el **Administrador Central de lo Contencioso** tuvo a la vista las constancias del expediente administrativo del cual emanó la resolución determinante del crédito fiscal, pues estuvo en posibilidad de describir y referirse tanto al acta de notificación veintitrés de septiembre de dos mil veinte, como al citatorio del día veintidós del mismo mes y año.

Así, es claro lo infundado de la inconformidad propuesta en el segundo concepto de anulación, pues

como ya se dijo, la autoridad no se encontraba obligada a poner a disposición de la demandante el expediente administrativo, sino que estaba constreñida a tomar en cuenta las constancias que integran éste, tal como lo hizo en la especie, en ese sentido, las aseveraciones plasmadas son aptas para demostrar la existencia del oficio determinante – lo que además se corrobora con la digitalización del encabezado del citatorio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>13</sup> – así como de la notificación y citatorio de espera relativos.

Con independencia de lo anterior, no debe soslayarse que, con el propósito de demostrar su dicho, la parte demandada allegó a su escrito de contestación a la demanda el expediente de fiscalización identificado con el número \*\*\*\*\*, integrado por:

- a)** Orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\*,<sup>14</sup> de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- b)** Citatorio de espera para la práctica de la visita inicial, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.
- c)** Acta parcial de inicio de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.
- d)** Citatorio de espera para el levantamiento del acta final de la visita domiciliaria, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte<sup>17</sup>.
- e)** Acta final de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Visible a página 29 de la presente sentencia.

<sup>14</sup> Fojas 94 y 95

<sup>15</sup> Fojas 96 y 97

<sup>16</sup> Fojas 98 a 104

<sup>17</sup> Fojas 115 y 116

<sup>18</sup> Fojas 105 a 114

- f) Resolución determinante del crédito fiscal de fecha diez de agosto de dos mil veinte, contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>19</sup>.
- g) Citatorio de espera para la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte<sup>20</sup>.
- h) Acta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte<sup>21</sup>.

De lo hasta aquí expuesto, resulta inatendible para obtener la revocación o modificación del acto impugnado el señalamiento por la actora atinente a que corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba, pues se reitera, éstas no se encontraban legalmente obligadas a exhibir las constancias del expediente administrativo en virtud de la derogación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que era menester que tomara en consideración dicho expediente al momento de resolver, lo que si aconteció en el caso que nos ocupa; además, como se refiere en líneas que anteceden, se demostró la existencia de los actos administrativos que la actora dijo desconocer, tanto en la resolución impugnada, como en el presente juicio contencioso administrativo al haberse acompañado al curso de contestación a la demanda.

En ese contexto, no se surte la hipótesis referida en el segundo rubro argumentativo de la impetrante en el sentido de que se revierta de nueva cuenta la carga de la

---

<sup>19</sup> Fojas 117 a 131

<sup>20</sup> Fojas 136 a 139

<sup>21</sup> Fojas 132 a 135

prueba hacia la accionante de acreditar la existencia de los actos administrativos eximiendo de ello a las demandadas, sino que, al haber quedado demostrada dicha circunstancia, le corresponde a la accionante justificar la ilegalidad que aduce en la actuación de las autoridades demandadas.

Habiéndose dicho lo anterior, se continúa con el estudio del tercer rubro argumentativo de la accionante, correspondiente al planteamiento en contra de la resolución impugnada al apoyarse en una notificación que estima deficiente.

En ese sentido, la demandante se refiere a la constancia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, misma que fue insertada de forma digitalizada en la resolución del Recurso de Revocación que combate, manifestando que se advierte la numeración de las fojas dos (2), tres (3) y cuatro (4), sin que se aprecie foja alguna numerada con el número uno (1), lo que estima le causa inseguridad jurídica al no saber si existe o no la mencionada foja uno (1), además, menciona que la última foja no está numerada.

La digitalización de la diligencia de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte es apreciable de foja veintisiete (27) a treinta (30) de autos, la cual corresponde con las copias certificadas allegadas por la parte demandada, visibles de fojas ciento treinta y dos (132) a ciento treinta y cinco (135) del expediente en que se actúa.

De la simple lectura que se haga de las fojas antes mencionadas, se advierte que en la primera de ellas se señala en el margen superior derecho la leyenda "Hoja No.

1", y en su margen inferior la leyenda "PASA A HOJA 2", en la segunda foja se dispuso en el margen superior derecho la leyenda "Hoja No. 2", y en su parte inferior la leyenda "PASA A HOJA 3", continúa la tercer foja con la numeración visible en el margen superior derecho con la leyenda "Hoja No. 3", y en su margen inferior la leyenda "PASA A HOJA 4", y por último, la cuarta foja indica en el margen superior derecho la leyenda "Hoja No. 4".

Así, es evidente que no asiste razón a la demandante al señalar que existe falta de certeza sobre la existencia de la foja uno (1), y que la cuarta foja no se encuentra numerada, según se desprende de lo antes relatado.

Por otra parte, la demandante arguye que en la diligencia de notificación existen dos tipos de letra, una impresa y otra manuscrita atribuida a la tercera compareciente, aduciendo que en la letra impresa se dispuso como hora de entrega de las constancias de la notificación las diez horas con veinte minutos (10:20) del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, concluyéndose la diligencia a las once horas (11:00) del mismo día, mientras que en la letra manuscrita se asentó por la tercera compareciente las once horas con diez minutos (11:10) del veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis(sic).

Sostiene la accionante que el periodo de tiempo entre una hora y otra le deja en estado de indefensión, que no debe haber discrepancia en el tipo de letra, y que no es requisito legal que la tercera compareciente plasme texto alguno.

En primer lugar, debe decirse que la disposición de un texto impreso y uno manuscrito no es motivo para la

anulación del acto de autoridad, pues ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tal circunstancia, traducida en el empleo de formatos o "machotes" tiene como propósito agilizar el desarrollo de la diligencia de notificación, siendo lo verdaderamente relevante que se logre que el destinatario tenga conocimiento del acto a notificar.

Cobra vigencia la jurisprudencia emitida por la Sala del Alto Tribunal en mención, consultable con el número de tesis 2a./J. 140/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.**

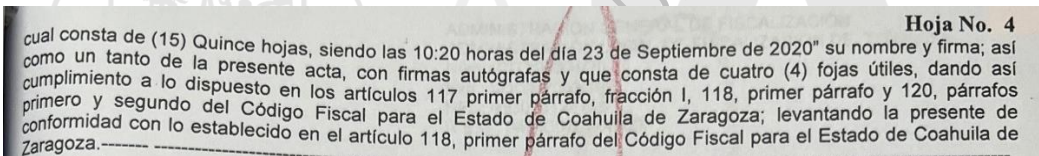
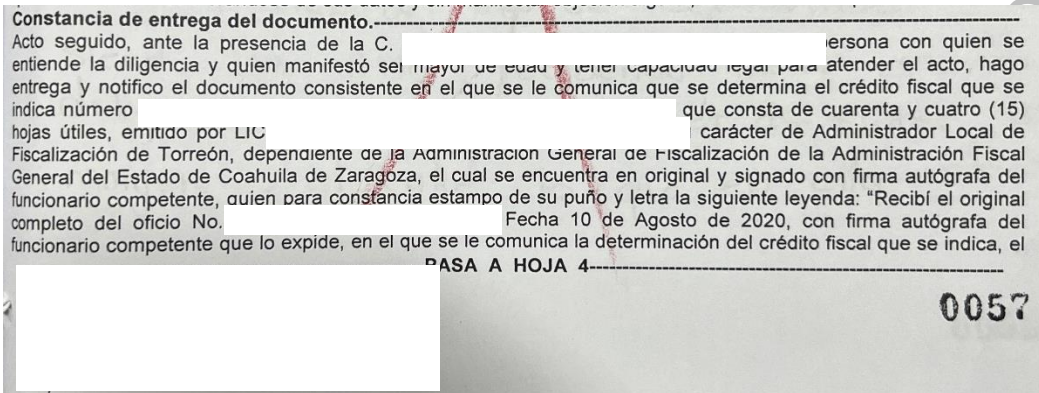
Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso** donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado**, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto **no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**>> (Énfasis añadido)

Señalado lo anterior, con el propósito de dilucidar la problemática de la hora en que se concluyó la diligencia apuntada por la promovente, es oportuno narrar los hechos medulares de la referida actuación para denotar su temporalidad:

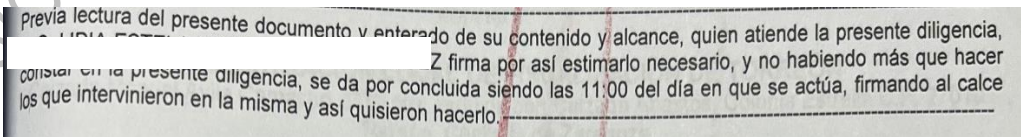
1. Inicia la diligencia de notificación a las diez horas (10:00) del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, señalando el funcionario notificador que se constituyó en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y que dicho sea de paso, la impetrante no disintió del domicilio en que se practicó la notificación, ni de la circunstanciación del cercioramiento relativo, por lo que al no existir inconformidad no puede ser objeto de análisis en la presente sentencia.
2. Asienta que fue atendido por la ciudadana **\*\*\*\*\***, quien manifestó tener una relación laboral con la destinataria de la notificación, proporcionando datos de identificación, a quien se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente.
3. Continúa narrándose una relatoria del citatorio de espera de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte que antecedió la diligencia de notificación.
4. Acto seguido, la compareciente informa que el representante legal cuya presencia se requirió no se encuentra en el inmueble.
5. Ante tal situación, el notificador entiende la diligencia con la tercera compareciente, haciéndole entrega del original con firma autógrafa del oficio determinante de crédito

fiscal, identificado con el número \*\*\*\*\* , de fecha diez de agosto de dos mil veinte; asimismo, con tal propósito, se identificó ante dicha tercera.

6. A continuación, en el apartado <<Constancia de entrega del documento>>, se dispuso lo que en seguida se inserta de forma digitalizada para mayor precisión:



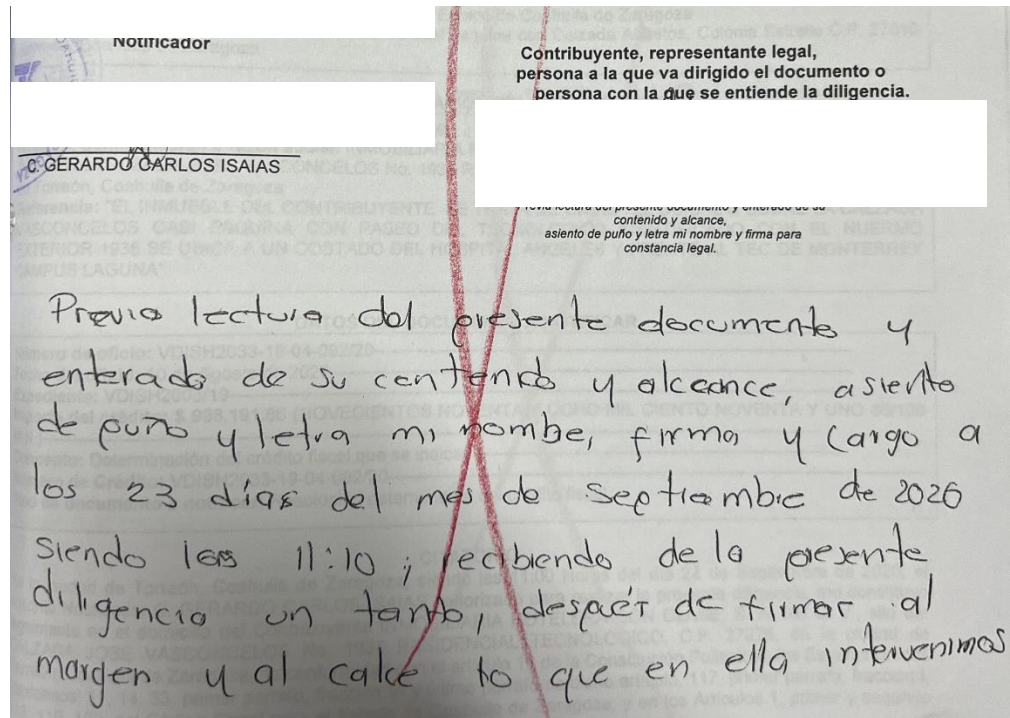
7. En seguida, se procedió a la lectura de los documentos, con la finalidad de que la persona que atendió la diligencia quedara enterada de su contenido y alcance, como se verifica de la siguiente digitalización.



8. Hecho lo anterior, el notificador procedió a declarar concluida la diligencia, siendo las once horas (11:00) del mismo día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.
9. En ese sentido, procedió a recabar la firma de la ciudadana \*\*\*\*\* , en su calidad de



tercera compareciente, quien además de signar el mencionado instrumento, plasmó lo siguiente:



Así las cosas, de la lectura del acta de notificación resulta que **el funcionario notificador no dio por concluida la diligencia a las diez horas con veinte minutos (10:20), sino que dio fe de que la tercera compareciente estampó en la resolución determinante, de su puño y letra la leyenda** <<Recibí el original completo del oficio No. \*\*\*\*\* de Fecha 10 de Agosto de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide, en el que se le comunica la determinación del crédito fiscal que se indica, el cual consta de (15) Quince(sic) hojas, **siendo las 10:20 horas** del día 23 de Septiembre de 2020>>, lo que se corrobora de la hoja final del mencionado oficio \*\*\*\*\* , visible en el margen inferior de la foja ciento treinta y uno (131) de autos.

De donde se obtiene que la interesada parte de una premisa falsa, pues el notificador no dio por concluida la diligencia a las diez horas con veinte minutos (10:20), sino a

las once horas (11:00), lo que de suyo implica la inoperancia del concepto de anulación en estudio, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

En ese contexto, el hecho de que la diligencia de notificación inició a las diez horas (10:00) del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, concluyendo a las once horas (11:00) del mismo día, mediando una hora entre uno y otro momento, no causa perjuicio alguno a la interesada, pues el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>22</sup>, ni ningún otro dispositivo de dicho cuerpo legal, establece una duración máxima para el desarrollo de las diligencias de notificación.

---

<sup>22</sup> **ARTICULO 14.** La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. **Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.** Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día. - - - Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución y de notificaciones, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia, realice las actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles. - - - También se podrá efectuar la habilitación a que se refiere este párrafo, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes del particular.

Habida cuenta que la demandante se limita a señalar que la existencia del mencionado intervalo de una hora le causa perjuicio, sin exponer razonamiento alguno que justifique su aserto o que sea tendiente a denotar la ilegalidad del acto impugnado derivado de su confrontación con alguna norma de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y*

fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en

*su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>*

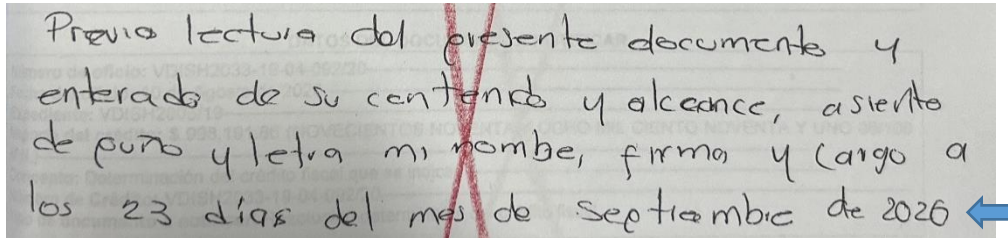
Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>*

Respecto de la leyenda dispuesta en forma manuscrita por la tercera compareciente, en primer lugar,

es dable sostener que, al referirse a la fecha la tercera no plasmó el año dos mil veintiséis como arguye la demandante, sino que se refirió al año dos mil veinte, como se verifica de la siguiente digitalización:



Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre, firma y cargo a los 23 días del mes de Septiembre de 2020

En segundo lugar, es lógico que dicha leyenda se haya dispuesto con posterioridad al momento en que se declaró concluida la diligencia, pues el notificador asentó en el párrafo final que la declaró cerrada, y acto continuó, procedió a recabar la firma de los que intervinieron en ella, habida cuenta que la diferencia entre uno y otro momento es únicamente de diez minutos, lo que no constituye un intervalo excesivo ni causa incertidumbre en la persona buscada, pues fue precisamente una persona con quien se encuentra laboralmente vinculada quien atendió al notificador, ante la omisión del representante legal de atender la cita de espera dispuesta en el citatorio de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Además, no existe motivo lógico ni jurídico para sostener que las notificaciones cuya firma no se realice en el momento exacto, o bien, dentro del mismo minuto en que se declaró cerrada la diligencia, deban considerarse nulas, pues tal criterio acotaría y restringiría las diligencias al deber ceñirse al periodo de sesenta (60) segundos que integran el mencionado minuto, o como sucedió en la especie, para que las personas que intervienen puedan plasmar alguna manifestación.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que resulta incongruente que, por una parte, la demandante

señale que no es requisito legal que la persona compareciente plasme de forma manuscrita leyenda alguna, y que, por otra parte, pretenda valerse de la misma para obtener la declaratoria de nulidad del acto, pues tales argumentos son contradictorios entre sí; además, si bien es cierto que no existe exigencia legal en dicho sentido, ayuda a brindar certeza de la realización de la notificación al aportar elementos gráficos tendientes a denotar la recepción de los documentos notificados.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, que resuelve el Recurso de Revocación intentado por la demandante en sede administrativa, identificado con el número de recurso **\*\*\*\*\***.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

#### **P R U E B A S**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso

material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>23</sup>.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, que constituye el acto impugnado, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debidamente analizado en la presente sentencia.

Al **Administrador Central de lo Contencioso**, al **titular de la Administración Fiscal General**, así como a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, ofrecieron las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de fiscalización del cual deriva el crédito fiscal contenido en el oficio **\*\*\*\*\***, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de

---

<sup>23</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya valoración se tiene por inserta en obvio de repeticiones.

### Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por **“\*\*\*\*\*”**, y la contestación de las autoridades demandadas, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **“\*\*\*\*\*”**, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha cinco de

marzo de dos mil veintiuno contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, que resuelve el Recurso de Revocación intentado por la demandante en sede administrativa, que a su vez resuelve el Recurso de Revocación intentado por la demandante en sede administrativa, identificado con el número de recurso **\*\*\*\*\***, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el **Administrador Central de lo Contencioso**, el **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas Villarreal**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza